

Gaceta 143

5

Habiéndose padecido error al publicar en la Gaceta del 19 cte. el Reglamento interior de los Campos de Trabajo en su artículo quinto, debe quedar redactado en la forma siguiente:

"Artículo quinto.- La ración será la suficiente para el trabajo; constará de desayuno, comida y cena, no siendo su coste inferior al de dos pesetas ni superior al de dos pesetas cincuenta céntimos. Cada tres meses se formará por el Director del Campo, con asesoramiento e informe del Administrador y del médico, un cuadro de racionado con expresión de elementos nutritivos y calorías, que será enviado a la Dirección General de Prisiones para su examen y aprobación si procede.

Del cuadro de racionado habrá la copia o copias necesarias, expuestas a la vista de los internos.

El sistema de adquisición de artículos para el racionado será normalmente el de concurso para cada artículo por tres o seis meses de duración, verificado por el Administrador del establecimiento cuando se refiera a géneros que por su naturaleza tengan que adquirirse en la localidad, y por la Dirección General de Prisiones, si los artículos admiten el transporte, conservación y almacenamiento. El anuncio y pliego de condiciones, así como la publicación definitiva, deben ser aprobados en el primer caso por dicha Dirección".

Valencia, 22 de Mayo de 1.937

MANUEL DE IRUJO

Decreto 146

Ilmo. Sr.: Disponen los artículos 9 y 57 del Decreto de este Ministerio de 7 del corriente mes de Mayo, que sea ocho y dos el número de los Jueces de Hecho que integren los Tribunales Populares y los Jurados de Urgencia, respectivamente, y que su designación se verifique por los Comités provinciales de cada partido u organización, con arreglo a las normas actualmente establecidas. Como quiera que dichas normas se hallan contenidas en disposiciones diversas y a veces contradictorias, se hace preciso fijarlas de nuevo, con el fin de que tengan inmediata aplicación a la renovación de Jurados que, conforme a la disposición transitoria primera del referido Decreto debe verificarse en el plazo que en ella se señala.

Dos directrices fundamentales han de presidir su fijación: De un lado la consideración de que la Justicia popular debe, ante todo, inspirarse en una racional y equitativa apreciación de los hechos, por personas que, siendo ajenas al profesionalismo y absolutamente identificadas, con el régimen que encarna el Gobierno legítimo de la República, se hallen en posesión de aquellas dotes de moralidad e imparcialidad que contribuyen a realzar la delicada y trascendental función que les está encomendada. De otra parte, la apreciación de que, por imperativo de los excepcionales momentos por que atravesamos, solo deben tener representación en los Tribunales de la República aquellos partidos y organizaciones que han colaborado en pro del mantenimiento de la legalidad con posterioridad al movimiento subversivo del 18 de Julio último.

Por ello,

Este Ministerio en uso de la facultad concedida por el artículo 138 del Decreto de 7 de los corriente y como aclaración a lo dispuesto en el artículo noveno del mismo, acuerda lo siguiente:

Primero. En las poblaciones en donde existe un Tribunal Popular y un Jurado de Urgencia se designarán exclusivamente doce Jueces de Hecho, a razón de dos por cada uno de los partidos y organizaciones siguientes:

- Unión General de Trabajadores
- Confederación Nacional del Trabajo
- Partido Comunista
- Partido Socialista
- Izquierda Republicana
- Unión Republicana

Dichos Jueces de hecho rotarán en su actuación de modo que a cada periodo de 20 días, diez Jurados tengan la cualidad de propietarios y los dos restantes la de suplentes.

Segundo. La misma norma se aplicará en Valencia, con la natural modificación de que sea veinticuatro el número de los Jueces de Hecho designados en conjunto, y, por consiguiente, a razón de cuatro por cada uno de los partidos y organizaciones señalados en el párrafo anterior.

Tercero. En Madrid se designarán en total sesenta Jueces de Hecho para los Tribunales Populares, Jurados de Urgencia y Jurados de Guardia, diez por cada partido u organización y de aquellos Jueces, cincuenta tendrán la cualidad de propietarios y diez la de suplentes, verificándose también la oportuna rotación en periodo de veinte días, en la forma y proporción que para ello señale el Presidente de la Audiencia Territorial.

Cuarto. En Jaén se nombrarán veinticuatro Jueces de Hecho, a razón de cuatro por partido u organización, de los cuales diez y ocho, tendrán la cualidad de propietarios y seis la de suplentes, turnando en esta condición en periodos de 30 días, en la forma que determine el Presidente de la Audiencia.

Quinto. Para el Jurado de Urgencia de Ocaña se designarán seis Jueces de Hecho, uno por cada partido u organización de los enumerados en el párrafo primero, que rotarán así mismo por periodos de veinte días, teniendo dos la cualidad de propietarios y cuatro la de suplentes en cada uno de dichos periodos.

Sexto. Si agluno de los partidos u organizaciones a que se refiere el párrafo primero se negare expresa o tácitamente a designar los correspondientes Jueces de Hecho, se procederá como el Presidente a la Audiencia respectiva, y previa citación de las demás Entidades interesadas, a sortear la organización o partido a quien correspon-

da cada uno de los puestos que quedaren sin cubrir en el Jurado Popular.  
Lo digo a V.I. para su conocimiento y efectos oportunos.  
Valencia, 25 de Mayo de 1.937

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Sr. Sub-Secretario de este Ministerio.

Gaceta 146

Excmo. Sr. La necesidad de proveer de una manera inmediata los cargos Judiciales y Fiscales que se encontraban vacantes, como consecuencia de la depuración realizada en la Magistratura y en el Ministerio Fiscal, o por virtud de los transtornos de toda índole que originó el movimiento subversivo, hizo que preceptos básicos de la organización judicial, referentes a causas de incapacidad e incompatibilidad para el desempeño de funciones judiciales, quedaran momentáneamente incumplidas al hacerse preciso utilizar los servicios de quienes con lealtad probada pudieran realizar misión tan delicada como es la de administrar justicia, aún cuando se dieran en ellos condiciones de incompatibilidad previstas en las Leyes vigentes. Pero siendo propósito firme de este Ministerio restablecer en pleno vigor y eficacia todos aquellos preceptos sustanciales de las Leyes Orgánicas que no toman fuerza de modalidades, políticas de ningún orden, sino que son expresión simplemente de principios fundamentales, toda organización judicial, se hace preciso recordarlos, con el fin de que tengan el más exacto cumplimiento.

Prescribe el artículo 109 de la Ley Orgánica la necesidad de que los Jueces o Magistrados sean españoles y mayores de 25 años; determina el artículo 110 de dicho Cuerpo legal, quienes carecen de condiciones para tal función, y establecen el 111 la incompatibilidad de los cargos judiciales con el ejercicio de cualquiera otra jurisdicción, con empleos retribuidos por el Estado, las Cortes, las provincias o los pueblos u otros cualquiera de elección popular, provinciales o municipales y con empleos de subalternos de Tribunales o Juzgados; preceptúan otras disposiciones la incompatibilidad con el ejercicio de la Abogacía; establece el Decreto de 26 de Mayo de 1.936, en su artículo 11, que los Jueces y Magistrados no podrán ejercer sus cargos en determinados lugares, y fija, por último, la Ley de 7 de Diciembre de 1.934, la incompatibilidad del cargo de Diputados a Cortes con todo empleo retribuido de la Administración del Estado.

Por ello,

Este Ministerio acuerda lo siguiente:

Primero. Por el Presidente del Tribunal Supremo, los Presidentes de las Audiencias Provinciales y en las provincias en que no existan, por los de los Tribunales Populares, se procederá a exigir a los Magistrados y Jueces a sus órdenes, tengan o no carácter interino, declaración jurada, bajo su más estricta y personal responsabilidad, de no hallarse comprendidos en ninguna de las causas de incapacidad, prohibición o incompatibilidad que señalan las disposiciones enumeradas y demás vigentes, o de estarlo en alguna de ellas, especificando concretamente cuál sea

Segundo. De la misma forma se procederá por el Fiscal General de la República, por los Fiscales Jefes de las Audiencias y los de los Tribunales Populares; respecto de los funcionarios fiscales que se encuentren a sus órdenes, teniendo presente muy especialmente lo dispuesto en el título segundo del Reglamento orgánico del Ministerio Fiscal de 28 de Febrero de 1.927.

Tercero. Los Presidentes y Fiscales enviarán al Ministerio de Justicia, con sus declaraciones personales, previas las investigaciones que estimen oportunas, certificación nominal de todos los funcionarios que han prestado declaración de no hallarse incurso en ninguna de dichas causas de incapacidad o incompatibilidad, acompañada de informe en que manifiesten, respecto a cada uno de ellos, si les consta su certeza o abrigan duda respecto a la misma. Dicha certificación deberá remitirse en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de esta Orden de la GACETA/

Dentro del mismo plazo deberán remitir las declaraciones juradas de los funcionarios que hubieran manifestado hallarse comprendidos en alguna de dichas causas, a fin de que por este Ministerio se resuelva en definitiva.

Cuarto. Los funcionarios que sean incompatibles, con arreglo al artículo 111 de la Ley Orgánica, podrán optar, en el plazo que se expresa en el artículo anterior, por el cargo que pretendían servir en definitiva.

en definitiva.

Quinto. Los Presidentes de las Audiencias y Fiscales Jefes cuidarán muy especialmente de asegurarse de la certeza de que los Jueces y Fiscales interinos se hallan en posesión del título de Licenciado en Derecho, comunicando también este extremo al Ministerio.

Lo que comunico a V.E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Valencia 28 de Mayo de 1.937

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Sr. Presidente del Tribunal Supremo.

Sr. Fiscal General de la República.

*inicia el rito de juramentación*

Excmo. Sr.: La Orden de este Ministerio de 25 de los corrientes dispone que partidos y organizaciones sindicales tienen facultad de designar representantes, en concepto de Jueces de Hecho para los Tribunales Populares y Jurados de Urgencia. Pero tal norma, que, por su carácter general, obedece al deseo de fijar una equitativa y proporcional distribución de los cargos de Jurados populares, no se amolda a circunstancias locales, que exigen se hallen también representados partidos políticos de indudable arraigo regional o local.

Por ello,

Este Ministerio, ratificando la Orden de 7 de Diciembre último, acuerda que el "Partit Valencianista d'Esquerra" y el Partidos de Esquerra Valenciana" designen en los Tribunales Populares y Jurados de Urgencia de Valencia el mismo número de Jueces de hecho que los demás partidos y organizaciones a que se refiere la orden de 25 de los corrientes (Gaceta del 26) y, en su consecuencia, se elegirán en Valencia veinticuatro Jueces de Hecho, a razón de tres por Partido u Organización, y turnarán en su actuación, de modo que en cada periodo de veinte días, veinte Jurados tendrán la cualidad de propietarios y los cuatro restantes la de suplentes.

Valencia 28 de Mayo de 1.937

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Sr. Presidente de la Audiencia de Valencia.

Excmo. Sr. La necesidad de proveer de una manera inmediata los cargos judiciales y fiscales que se encontraban vacantes, como consecuencia de la depuración realizada en la Magistratura y en el Ministerio Fiscal, o por virtud de los trastornos de toda índole que originó el movimiento subversivo, hizo que preceptos básicos de la organización judicial, referentes a causas de incapacidad e incompatibilidad para el desempeño de funciones judiciales, quedaran momentáneamente incumplidas al hacerse preciso utilizar los servicios de quienes con lealtad probada pudieran realizar misión tan delicada como es la de administrar justicia aún cuando se dieran en ellos condiciones de incompatibilidad previstas en las Leyes vigentes. Pero siendo propósito firme de este Ministerio restablecer en pleno vigor y eficacia todos aquellos preceptos sustanciales de las leyes Orgánicas que no teman fuerzas de modalidades políticas de ningún orden, sino que son expresión simplemente de principios fundamentales de toda organización judicial, se hace preciso recordarlos con el fin de que tengan el más exacto cumplimiento.

Prescribe el artículo 109 de la Ley orgánica la necesidad de que los Jueces o Magistrados sean españoles y mayores de 25 años; determina el artículo 110 de dicho Cuerpo legal, quienes carecen de condiciones para tal función, y establece el 111 la incompatibilidad de los cargos judiciales con el ejercicio de cualquier otra jurisdicción, con empleos retribuidos por el Estado, las Cortes, las provincias o los pueblos u otros cualquiera de elección popular, provinciales o municipales y con empleos de subalternos de Tribunales o Juzgados; preceptúan otras disposiciones la incompatibilidad con el ejercicio de la Abogacía; establece el Decreto de 26 de Mayo de 1.936, en su artículo 11, que los jueces y Magistrados no podrán ejercer sus cargos en determinados lugares y fija, por último, la Ley de 7 de Diciembre de 1.934, la incompatibilidad del cargo de Diputado a Cortes con todo empleo retribuido de la Administración del Estado, salvo lo dispuesto en el Decreto de 10 de Octubre último.

Por ello,

Este Ministerio acuerda lo siguiente:

Primero. Pro el Presidente del Tribunal Supremo, los Presidentes de las Audiencias Provinciales y, en las provincias en que no existan, por los de los Tribunales Populares, se procederá a exigir a los Magistrados y Jueces a sus órdenes, tengan o no carácter interino, declaración jurada, bajo su más estricta y personal responsabilidad, de no hallarse comprendidos en ninguna de las causas de incapacidad, prohibición o incompatibilidad que señalan las disposiciones enumeradas y demás vigentes o de estarlo en algunas de ellas, especificando concretamente cuál sea.

Segundo. De la misma forma se procederá por el Fiscal General de la República, por los Fiscales Jefes de las Audiencias y los de los Tribunales Populares, respecto de los funcionarios fiscales que se encuentren a sus órdenes, teniendo presente muy especialmente lo dispuesto en el título segundo del Reglamento orgánico del Ministerio Fiscal de 28 de Febrero de 1.937.

Tercero. Los Presidentes y Fiscales enviarán al Ministerio de Justicia, con sus declaraciones personales, previas las investigaciones que estimen oportunas, certificación nominal de todos los funcionarios que han prestado declaración de no hallarse incurso en ninguna de dichas causas de incapacidad o incompatibilidad, acompañada de informe, en que manifiesten, respecto a cada uno de ellos, si les consta su certeza, o abrigan duda respecto de la misma. Dicha certificación deberá remitirse en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación en esta Orden de la GACETA.

Dentro del mismo plazo deberá remitir las declaraciones juradas de los funcionarios que hubieran manifestado hallarse comprendidos en alguna de dichas causas, a fin de que por este Ministerio se resuelva en definitiva.

Cuarto. Los funcionarios que sean incompatibles, con arreglo al artículo 111 de la Ley Orgánica, podrán optar, en el plazo que se expresa en el artículo anterior, por el cargo que pretendan servir en definitiva.

Quinto. Los Presidentes de las Audiencias y Fiscales Jefes cuidarán muy especialmente de asegurarse de la certeza de que los Jueces y Fiscales interinos se hallan en posesión del título de Licenciado

en Derecho, comunicando también este extremo al Ministerio.  
Lo que comunico a V.E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Valencia 28 de Mayo de 1.937

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Sr. Presidente del Tribunal Supremo

Sr. Fiscal General de la República.

153

Por el Decreto de 4 de Enero del corriente año se dispuso que los Juzgados de Instrucción de Madrid, quedasen reducidos a diez, y como consecuencia de ello, se estableció en la misma disposición que el personal auxiliar de las Secretarías de los Juzgados números 11 al 21 quedase agregado a las de los números 1 al 10, como requiriesen las necesidades del servicio, e igual acuerdo se adoptó en cuanto a los Agentes Judiciales adscritos a los suprimidos Juzgados números 11 al 21.

Respecto a los Médicos forenses, se autorizó al Ministro de Justicia para fijar las plantillas de dicho personal y la situación legal de los pertenecientes a los Juzgados suprimidos, lo cual se verificó por orden del 30 de Abril último, a virtud de la cual se redujo la plantilla a diez médicos forenses propietarios y otros diez sustitutos y se dispuso que los más antiguos entre los adscritos a los Juzgados suprimidos pasasen a cubrir las vacantes que existían en los subsistentes, quedando los restantes en situación de excedencia forzosa.

Ahora bien, atendido el precedente de lo resuelto, por idéntica causa para el resto del personal de los Juzgados, parece equitativo que idéntico sea así mismo el criterio a adoptar, en cuanto a los médicos forenses, abonando, en este caso, a mayor abundamiento, no solo por la circunstancia de que, por haberse creado numerosos organismos judiciales en Madrid, que no tienen asignado personal de esta naturaleza, son los médicos forenses de los juzgados ordinarios los que han de atender al servicio de aquellos, con el consiguiente y considerable aumento de trabajo, sino también por la consideración de que la economía para el Tesoro Público en el caso de subsistir la Orden de 30 de Abril, alcanza solamente la cifra de 16.000,- pesetas anuales, insignificante si se compara con el perjuicio que ocasiona el reducir su sueldo a ocho funcionarios que, por precisar dedicar toda su actividad al servicio de su cargo, puede asegurarse que prácticamente carecen de cualquier otro ingreso.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Queda derogada la orden de este Ministerio fecha 30 de Abril último, por la que se fijó la plantilla de los médicos forenses de Madrid, y se dictaron normas para la reducción operada, así como la de igual fecha, dictada en ejecución de la anterior.

Segundo. La plantilla de Médicos forenses de los Juzgados de Madrid, quedará reducida a diez propietarios y diez sustitutos mediante amortización de vacantes.

Tercero. Los médicos forenses de una y otra clase, pertenecientes a los suprimidos Juzgados números 11 al 21, ambos inclusive que, por virtud de la segunda de las Ordenes antes citadas y que se deroga por la presente, se hallan en situación de excedencia forzosa serán reintegrados al servicio activo, con efectos retroactivos al momento de su cese y quedarán agregados a los Juzgados subsistentes números 1 al diez, como lo requieran las necesidades del servicio, a juicio del Decanato, que deberá comunicar la distribución que acuerde en uso de esta autorización, para la debida constancia en este Departamento.

Cuarto. Los médicos forenses, tanto propietarios como sustitutos, vendrán obligados a atender el servicio de su cargo en los Tribunales Populares, Jurados de Urgencia y de Guardia y Juzgados especiales de Madrid, en cuantos casos sea precisa su intervención, a cuyo efecto se faculta al Decanato de los Juzgados de Instrucción para establecer este servicio en la forma más conveniente.

Lo digo a V.I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia 29 de Mayo de 1.937

MANUEL DE IRUJO

Sr. Secretario de este Ministerio.

Gaceta 153

Ilmo. Sr. Como consecuencia del movimiento subversivo que degeneró en la actual guerra civil que España padece, existen algunos funcionarios del Secretariado que se hallan adscritos a Tribunales y Juzgados correspondientes a territorio en poder de los facciosos y que, bien por haber logrado huir del mismo, bien por que el movimiento les sorprendiera en la zona del Gobierno legítimo de la República, verificaron su presentación oportunamente ante las autoridades, ofreciéndose para prestar sus servicios donde estimasen más necesarios, lo cual ha tenido ya lugar, respecto de alguno de ellos; pero se hace preciso adoptar, en cuanto a los demás, la misma resolución, con el fin de que cese una inacción, que, sobre ser perniciosa para el propio funcionario, perjudica al servicio de la administración de Justicia, a cuya normalización y mejoramiento han de tender los esfuerzos del Departamento.

Por lo cual,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Los funcionarios del Secretariado de Tribunales y Juzgados de Primera Instancia, que, por hallarse adscritos a los enclavados en territorio detentado por los facciosos, verificaron oportunamente su presentación ante las Autoridades legítimas de la República exponiendo la imposibilidad de reintegrarse a sus cargos y ofreciéndose al Gobierno para que éste resolviera en cuanto a la utilización de sus servicios, deberán solicitar, mediante instancia debidamente reintegrada y en el plazo de quince días, contados desde la publicación de esta Orden en la Gaceta de la República, su destino a las regiones, provincias o localidades de su preferencia, con el fin de que por este Ministerio puedan tenerse en cuenta sus deseos, si fuera posible.

Segundo. En otro caso, o el de no haberse presentado solicitud dentro del plazo expresado, serán destinados libremente por el Ministerio al Tribunal o Juzgados que se estime conveniente, atendidas las necesidades del servicio.

Tercero. El destino así acordado tendrá carácter obligatorio para el funcionario, quien deberá posesionarse de su cargo en el plazo de quince días, bien entendido que si transcurriese dicho plazo sin haberlo verificado se aplicará el artículo 23, en relación con el primero, del Decreto de primero de Octubre de 1.927, siendo, en su consecuencia, dado de baja en el Cuerpo a que pertenezca.

Cuarto. Los funcionarios a quienes se refiere esta Orden, a medida que vaya recuperándose por el Gobierno las localidades donde radicasen sus anteriores destinos, podrán solicitar su reintegro a ellos mediante instancia que elevarán a este Ministerio en el plazo de un mes, a partir de la fecha en que aquel acontecimiento tuviese lugar.

Quinto. Los funcionarios de los mismos Cuerpos que, por cualquier causa, se hallasen desplazados de sus destinos, cuando éstos se hallen dentro del territorio leal, deberán así mismo elevar instancia a este Ministerio, en igual plazo de quince días, en la que expondrán las causas que motivaron tal desplazamiento, expresando si se hallan sirviendo otro cargo dependiente de la Administración de Justicia, en cuyo caso deberá acompañar el informe de su superior jerárquico, respecto de la necesidad o conveniencia de su continuación en el mismo o la procedencia de su reintegro al destino de origen.

Lo digo a V.I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia 29 de Mayo de 1.937

MANUEL DE IRUJO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.